

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES V

Caracas, viernes 24 de febrero de 2012

Número 39.870

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de Crédit Agricole Corporate And Investment Bank.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Miguel Peña González, como Jefe del Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana.

Providencias mediante las cuales se revoca la autorización a las empresas que en ellas se mencionan, para operar como Agentes de Aduanas en las operaciones que en ellas se señalan, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentran habilitados para operar.

Bolsa Pública de Valores Bicentenaria

Resolución mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se señalan, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Contralmirante Antonio José González Martínez, en su carácter de Director del Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin delegación de firma, que en ellas se indican.

Resolución mediante la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 021398, de fecha 20 de enero de 2012, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rubén Darío Reinoso Ratjes, como Presidente (E) de la Junta Directiva del Servicio Desconcentrado de Administración y Gestión del Fondo de Ahorro Familiar e Inversión Social Hijos de Venezuela.

Coordinación de Determinación de Responsabilidades

Auto Decisorio mediante el cual se absuelve de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana Awilda Josefina Chacón de La Cruz.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ruth Naikary García Benítez, como Coordinadora de Administración del Hospital «Dr. Ricardo Baquero González», adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Providencia mediante la cual se designa como Capitanes de Puerto a los ciudadanos que en ella se señalan, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se publica el Programa Especial de Financiamiento para la Adquisición de Viviendas Arrendadas «Ahora es Mi Techo».

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dilcia Milagro Ulacio Osorio, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Yaracuy (FUNDACITE Yaracuy), ente adscrito a este Ministerio.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la competencia atribuida al ciudadano Edgar Alexander Brito Torres, en materia Penal Ordinario en Fase de Proceso; y se le asigna la competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, para que actúe como Defensor Público Provisorio Tercero (3ro.).

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° DDPG-2011-0303, de fecha 23 de agosto de 2011, en los términos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alberto Gregorio Rafael Serrano Moreno, como Defensor Público Provisorio Primero (1ro.) con competencia en materia Agraria, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, con sede en la ciudad de Guanare.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se crea la Fiscalía Municipal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia territorial en los Municipios y Parroquias que en ella se señalan, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico.

Contraloría General de la República

Auto Decisorio mediante el cual se declara en fecha 14 de julio de 2011 la Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos que en ella se mencionan, y se le impone la multa por la cantidad que en ella se señala.- (Véase N° 6.071 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Vicente Apicella Santagata, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.- (Véase N° 6.071 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Nelson García, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.- (Véase N° 6.071 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Myrian Nieto, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.- (Véase N° 6.071 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decisión mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Manuel Vicente Rasquín Piñate, en consecuencia se confirmó la Decisión dictada el 14 de julio de 2011.- (Véase N° 6.071 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M.P. 4.881.134

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 017.12

FECHA: 02 FEB 2012

Visto que, mediante oficio N° HSB-010-6653, de fecha 28 de diciembre de 1977, esta Superintendencia autorizó el funcionamiento de la Representación Crédito Agrícola Corporate And Investment Bank (originalmente Banque de L'Indochine Et de Suez y posteriormente Calyon) registrada bajo el SIREN N° 304 187 701 del Registro Corporativo de Nanterre de fecha 6 de febrero de 2010.

Visto que, la referida Representación tiene su sede principal en la siguiente dirección: 9 Quai du President Paul Doumer, 92920 Paris, La Défense Cedex, France, el cual posee sucursal en Nueva York, quien operó inicialmente en la República Bolivariana de Venezuela, bajo la denominación de L'Indochine Et de Suez; y a los fines de notificación o comunicación, la oficina ubicada en el Centro San Ignacio, Torre Copérnico, Oficina TO-PE-04, Avenida Blandín, La Castellana, Municipio Chacao, Estado Miranda.

Visto que, la Representación Calyon, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Institución Financiera celebrada en la ciudad de París República Francesa en fecha 26 de agosto de 2009, solicitó la modificación del artículo 2 de sus Estatutos Sociales a efectos del cambio de denominación social a "Crédit Agricole Corporate And Investment Bank".

Visto que, según oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-06837 de fecha 13 de mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 numeral 7, literal h) de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (vigente para ese momento), se solicitó a la Institución Financiera la constancia de reserva de nombre emitida por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) a efectos de verificar el cambio de la denominación social, y fue autorizado mediante oficio N° SBIF-DSB-CJ-OD-10185 de fecha 7 de julio de 2010.

Visto que, en fecha 25 de noviembre de 2011, el ciudadano Marco Bruno Ciuffetelli Gentile, actuando en su carácter de apoderado de Crédit Agricole Corporate And Investment Bank, requiere con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, la decisión de clausurar la Representación en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que solicita la revocatoria de autorización de funcionamiento.

Visto que, la Representación Crédit Agricole Corporate And Investment Bank, ni su casa matriz, han realizado en Venezuela alguna operación que constituya directa o indirectamente captación de recursos u otras operaciones pasivas.

Visto que, la señalada Representación, no lleva libros de registro de operaciones u otros libros de similar naturaleza.

Visto que, la citada Representación, no posee empleados, y el ciudadano Marco Bruno Ciuffetelli Gentile, sólo es el representante designado en Venezuela.

Visto que, la misma, no posee cuentas bancarias en Venezuela.

Visto que, de acuerdo a información suministrada en los informe suscritos por Crédit Agricole Corporate And Investment Bank, no existen divisiones internacionales, técnicas u operativas en Venezuela.

Visto que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se obtuvo la opinión favorable del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mediante Punto de Información de fecha 5 de enero de 2012.

En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de Crédit Agricole Corporate And Investment Bank.
2. Notificar a Crédit Agricole Corporate And Investment Bank, lo acordado en la presente Resolución.
3. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, para finiquitar todas las operaciones inherentes a la referida Representación, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.
4. Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta decisión, o de aquella mediante la cual se

resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
M.P. C-3000500-0

Caracas, 24 FEB 2012

201° y 153°

Quien suscribe, JOSE DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Provisión Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2012-00006

Artículo 1. Designo al funcionario JOSÉ MIGUEL PEÑA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 17.825.639, como Jefe del Sector de Tributos Internos Ciudad Ojeda de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zulia en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en el Artículo 106, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, lo establecido en la Provisión Administrativa N° 0035 de fecha 10/05/2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.670 de fecha 10/05/2011, en el cual se eleva de Unidad a Sector de Tributos Internos y lo establecido en la Provisión N° 0015 de fecha 05/04/2011 publicada en Gaceta Oficial N° 39.649 de fecha 05/04/2011.

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2012.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
M.P. C-3000500-0

Caracas, 24 FEB 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012-001882

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: JOSE MESEGUER PAREDES AGENTES ADUANALES.

RIF: V-06814664-6

DOMICILIO: URB LAS MERCEDES, CALLE VERACRUZ, RESIDENCIA LA HDA, APARTAMENTO 33A. ESTADO MIRANDA.

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 2.766 de fecha 06/12/94 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.812 Extraordinario de fecha 12/12/94, autorizó a la sociedad mercantil JOSE MESEGUER PAREDES AGENTES ADUANALES, para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 1520. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DTUAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes

Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-I 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 11)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)
(Omisis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omisis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) REVOCAR la autorización a la firma personal JOSE MESEGUER PAREDES AGENTES ADUANALES, R.I.F. N° V-06814664-6, registro de auxiliar N° 1526, para operar como

Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 24 FEB 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012-

001884

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: J.M.A ADUANAS, C.A.

RIF: J-00374392-5

DOMICILIO: AV. URDANETA, ESQ PELOTA, EDIF PLAZA P-6, OFIC. 6-7. CARACAS

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General Sectorial de Aduanas, mediante Resolución N° 1.424 de fecha 02/06/92 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.981 de fecha 09/06/92, autorizó a la sociedad mercantil J.M.A ADUANAS, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1315. (Folios 01 al 03)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAU/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 05)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-I 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 07 y 10)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 06)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III

DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil J.M.A. ADUANAS, C.A., R.I.F. N° J-00374392-5, registro de auxiliar N° 1315, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Decisión Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008



Caracas, 24 FEB 2012

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DAA-2012- 001902

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: ANCLA AGENTES ADUANALES, C.A.
RIF: J-30331970-0
DOMICILIO: AVENIDA 20 ENTRE CALLE 24 Y 25, C.C. LANDA NIVEL 3, LOCAL 17 BARQUISIMETO, EDO LARA

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana

Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Tramitaciones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I
LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.660 de fecha 13/04/1983 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.704 del 13/04/1983, autorizó a la sociedad mercantil ANCLA AGENTES ADUANALES, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira y Aérea de Maiquetia, quedando inscrita bajo el N° 762. (Folios 01 y 02)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 04)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAA/UAU/2010-1 018 del 09/12/2010, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 06 y 07)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevén los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 15/11/2010, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el día de la fecha el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de éste Servicio. (Folio 05)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetia, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro)

(Omissis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- ✓ Falta de actualización de los requisitos para operar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis)

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1. **REVOCAR** la autorización a la sociedad mercantil ANCLA AGENTES ADUANALES, C.A., R.I.F. N° J-30331970-0, registro de auxiliar N° 762, para operar como Agente de Aduanas en las operaciones de **Importación, Exportación y Tránsito** con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.
2. Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.



Atentamente,

JOSÉ DAVID CABELLO ROSÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicado en la Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIA

RESOLUCIÓN DP/CJ/N° 009-2012
Caracas, 8 de febrero de 2012
201° y 152°

El Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, Félix Antonio Franco Baptista, designado conforme a Resolución N° 3.026 de Fecha 1 de junio de 2011, emanada del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.686 de fecha 1 de junio de 2011, en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 7 del artículo 8 Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.659 de fecha 25 de abril 2011, actuando de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

Resuelve:

Primero: Delegar en los ciudadanos Julio César Suárez Pesquera y Edgar Martínez, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. 10.540.473 y 3.977.648, respectivamente, Directores Principales del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, designados conforme a Resolución N° 3.026 de Fecha 1 de junio de 2011, emanada del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.686 de fecha 1 de junio de 2011, la firma de los documentos que impliquen movilización de los recursos financieros previstos en el presupuesto de ingresos y gastos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente.

Segundo: Los funcionarios delegados, antes identificados, actuando en forma mancomunada o separadamente, habrán de firmar los documentos a que se refiere la presente Resolución, conjuntamente con el Administrador de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, o cualquier otro (s) funcionario (s) designado (s) como delegado (s) para firmar la movilización de recursos en referencia.

Tercero: El Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario podrá firmar los documentos comprendidos en esta delegación, cuando lo considere oportuno, sin que ello implique modificación o revocación de los mismos.

Cuarto: La presente delegación de firma podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por el Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, mediante Resolución que habrá de publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

Félix Antonio Franco Baptista
Presidente
Bolsa Pública de Valores Bicentenario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 FEB 2012

201° y 153°

RESOLUCIÓN N° 021759

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, designado mediante Decreto N° 8.765 de fecha 06 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.839 de fecha 10 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el Contralmirante **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, C.I. N° 7.200.890, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO DESCONCENTRADO OFICINA COORDINADORA DE APOYO MARÍTIMO DE LA ARMADA (OCAMAR)**, nombrado mediante Resolución N° 020051 de fecha 27 de octubre de 2011, la facultad de firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Los actos motivados, contratos de obras, adquisiciones de bienes y servicios de carácter comercial, contratos de arrendamiento, contratos por servicios básicos, así como de prestación de servicios propios inherentes al citado Órgano Desconcentrado, a suscribirse, entre el Ministerio y las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, cumpliendo para ello con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley de Contrataciones Pública, su Reglamento y las dictadas por el Comité de Contrataciones del Sector Defensa para la selección de contratistas, así como las normas, manuales, instructivos y demás instrumentos de control de control interno vinculado con la materia hasta por un monto de **CUARENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (40.000 U.T.)**.
3. Los contratos de carácter financiero, incluyendo los de ejecución de fideicomiso, por un monto no mayor a **CUARENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (40.000 U.T.)**.
4. Los pagos de nómina del personal civil y militar, que realicen actividades laborales en el Órgano Desconcentrado.
5. Los contratos del personal civil a tiempo determinado o por obra dentro del citado servicio desconcentrado, así como su rescisión.
6. El ingreso, nombramiento y remoción del personal civil conforme a su estructura orgánica.
7. La autorización para la participación del personal adscrito al Órgano Desconcentrado en eventos o comisiones internacionales vinculadas a su actividad.

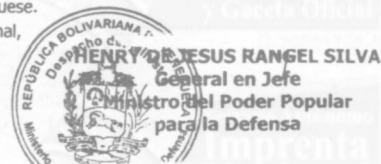
De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 FEB 2012

201° y 153°

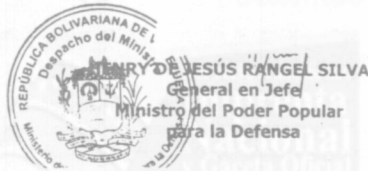
RESOLUCIÓN N° 021755

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, designado mediante Decreto N° 8.765 de fecha 06 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.839 de fecha 10 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de enero de 2012, al Coronel **CARLOS RAFAEL SUÁREZ MEDINA**, C.I. N° **6.843.443**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **BRIGADA N° 19**, Código N° **01344**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 FEB 2012

201° y 153°

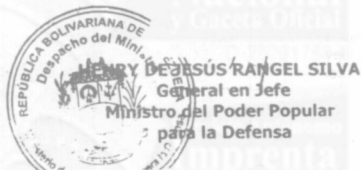
RESOLUCIÓN N° 021756

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, designado mediante Decreto N° 8.765 de fecha 06 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.839 de fecha 10 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de enero de 2012, al Coronel **JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ**, C.I. N° **6.207.338**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **BRIGADA N° 39**, Código N° **01334**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 FEB 2012

201° y 153°

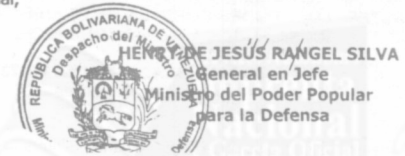
RESOLUCIÓN N° 021760

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, designado mediante Decreto N° 8.765 de fecha 06 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.839 de fecha 10 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de enero de 2012, al General de División **ESLAIN MOISÉS LONGA TIRADO**, C.I. N° **9.107.210**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, **COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS**, Código N° **04231**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 FEB 2012

201° y 153°

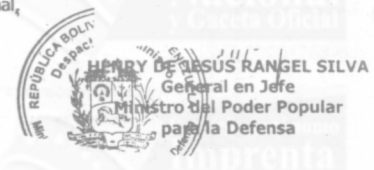
RESOLUCIÓN N° 021758

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, designado mediante Decreto N° 8.765 de fecha 06 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.839 de fecha 10 de enero de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: Anular en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 021398 de fecha 20 de enero de 2012, mediante la cual se delega en el Contralmirante **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, C.I. N° **7.200.890**, Director del Servicio Desconcentrado Oficina Coordinadora de Apoyo Marítimo de la Armada (OCAMAR), la facultad de firmar los actos y documentos que en ella se especifican.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



Comisión de Auditoría que realizó la actuación fiscal, ya que según información suministrada por la ejecutiva del Banco de Venezuela a la Coordinadora de Finanzas, la misma se encuentra en poder del C.I.C.P.C., y que si existiese copia se encontraría en el área legal del Banco de Venezuela, no estando disponible para consulta (folio 19). Así también, determinó el referido Informe que la presunta autorización emitida por las autoridades del MES (hoy MPPEU) con las firmas del Director del Despacho y el Director de la Oficina de Administración y Servicios (para la fecha que ocurrieron los hechos) pudo haber sido falsificada, para el retiro de las cuatro (04) chequeras pertenecientes al Banco de Venezuela se señala como número de contacto 0212/5965310 ó 5965311, siendo el número telefónico de la sección de caja el 0212/5965318, y señaló que la persona contacto en el Ministerio fue el ciudadano Raúl Peralta (ex jefe de compras del MES, hoy MPPEU) (folio 20).

SEGUNDO: Extravío de cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28).

Determinó el Informe de Auditoría que en fecha 24/04/2007, un beneficiario de cheque de prestaciones de un Instituto o Colegio Universitario se dirigió al área de caja con la finalidad de retirar su cheque, fue entonces cuando se percataron que el listado N° 28 (contenido de 15 cheques de los cuales 5 ya habían sido retirados), proveniente del Fondo de Prestaciones Sociales de la Administración Central no se encontraba en las instalaciones del área de caja (folio 23). Luego que la Oficina de Administración y Servicios se percató del presunto extravío del listado, se procedió a consultar ante el Fondo de Prestaciones Sociales y el Banco de Venezuela el cobro de los restantes diez (10) cheques, por lo que el Director del Despacho mediante comunicación N° DD-000479-07, solicitó a la Directora General del Servicio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales de los Organismos de la Administración Central, la suspensión del pago de los cheques en cuestión (folio 24). Cabe destacar, que el Informe Definitivo no determinó la fecha exacta del presunto extravío del listado, asimismo, se pone de relieve que el informe en el folio 23 plasma un cuadro de los cheques contentivos en el referido listado observándose que son de data 28 de marzo de 2007 (folio 25).

Asimismo, determinó el precitado Informe Definitivo que se adquirió una caja fuerte para el área de caja principal con la finalidad de resguardar los cheques de prestaciones sociales del personal jubilado y/o pensionado de los Institutos y Colegios Universitarios, y ésta (la caja fuerte) no se utilizó para tal fin (folio 25).

Las presuntas irregularidades narradas, de ser comprobadas en el procedimiento que se inició, configuran supuestos generadores de responsabilidad administrativa conforme lo establecido en el artículo 91, numerales 2 y 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

...(omissis)...

2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

...(omissis)...

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o subalterna al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno."

Asimismo, los actos hechos u omisiones detectados, de ser confirmados, hacen procedente la acción fiscal de reparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley citada por presuntamente haber causado daño al patrimonio público de la Nación.

CAPITULO II

MOTIVA

1.- DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION O PRUEBAS

A continuación se presentan los elementos de convicción y pruebas obtenidos legalmente durante el ejercicio de la Potestad Investigativa e incorporados a este expediente administrativo identificado con el N° 007-2007:

- Informe Preliminar de fecha 01 de febrero de 2007, realizado por auditores adscritos a la Dirección de Auditoría Interna de este Ministerio (folios 37 al 39).
- Informe Definitivo de inspección administrativa (especial) practicada en el área de caja principal del MES, de fecha 06 de agosto de 2007, realizado por auditores adscritos a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio (folio 4 al 3C).
- Actas declaratorias de fechas 27 de abril, 04, 15 y 03 de mayo de 2007; 12, 13, 28, 29 de enero y 11 de febrero de 2008; 31 de marzo de 2008 (folios 121 al 150, 152 al 162, 163 al 170, 182 al 190, 191 al 208, 256 al 263).
- Copia simple de autorización para retirar cuatro (04) chequeras (folio 103).
- Copia de los talonarios para retirar chequeras, y copia de los talonarios de entrega de chequeras (folio 104).
- Copia del listado N° 28.
- Punto de cuenta de fecha 16/08/05, ingreso de la ciudadana Rossy Montaña al cargo de Coordinadora (folio 215).
- Contrato Individual de trabajo de Awilda Chacón (folio 243 al 248).
- Objetivos de Desempeño Individual (folio 250).
- Acta declaratoria de fecha 04 de mayo de 2007 (pregunta 59, folio 133).
- Acta declaratoria de fecha 15 de mayo de 2007 (pregunta 51, folio 141).
- Informe de Resultados de fecha 23 de agosto de 2011, realizado por la Coordinación de Potestad Investigativa adscrita a la Dirección de Auditoría Interna de este Ministerio (folios 384 al 403).

2.- DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

Las actuaciones más relevantes que conforman los actos del presente procedimiento administrativo son:

- Auto de Apertura de fecha 23 de septiembre de 2011, del expediente N° 007-2007 inserto en los folios 408 al 423).
- Oficio de notificación del auto de apertura N° OAI-2011-831 fechado 30 de septiembre de 2011 dirigido a la Contraloría General de la República (folio 463).

- Oficio de notificación del auto de apertura N° OAI-2011-830, fechado 30 de septiembre de 2011 dirigido a la responsable Rossy María Montaña, titular de la cédula de identidad N° 10.727.836, y recibido por la responsable en fecha 03/10/2011 (folios 424).
- Oficio de notificación del auto de apertura N° OAI-2011-829 de fecha 30/09/2011, dirigido a la responsable Awilda Josefina Chacón De La Cruz, titular de la cédula de identidad N° 6.731.011, recibido en fecha 03/10/2011, (folios 442).
- Dos autos de incorporación de documentos al expediente (escrito de descargo) fechados ambos 25/10/2010 consignados por las responsables (folios 468 y 487).
- Escrito de descargos s/f, de la ciudadana Awilda Chacón (folios 469 al 486).
- Escrito de descargo de fecha 25/10/2010, de la ciudadana Rossy Montaña, (folios 488 al 507).
- Auto de admisión de pruebas de ambas responsables (folio 508).
- Oficio de notificación de admisión de pruebas N° OAI-2011-918 de fecha 27/10/2011 dirigido a la responsable Awilda Josefina Chacón De La Cruz (folio 510).
- Oficio de notificación de admisión de pruebas N° OAI-2011-917 de fecha 27/10/2011 dirigido a la presunta responsable Rossy Montaña (folio 513).
- Poder Apud Acta (folio 520).
- Auto de fecha 26/10/2011, mediante el cual se fija la fecha para celebrar el acto oral y público (folio 509).
- Poder Apud Acta, consignado por el representante de la presunta responsable Rossy María Montaña (folio 522).
- Cuestionario de preguntas consignado por el representante legal de Rossy Montaña (folio 523).
- Escrito de descargo (folios 524 al 531).
- Escrito de argumentos de defensa presentados y consignados por la representante de Awilda Chacón (folios 532 al 549).
- Cuatro nuevas pruebas presentadas por la representante de Awilda Chacón (folios 550 al 556).
- Acta de fecha 17 de noviembre de 2011, levantada de conformidad al artículo 92 numeral 11 del Reglamento de la Ley (folios 557 y 559).
- Auto para dictar el Auto para mejor proveer (folio 560).

3.- DE LOS ALEGATOS DE LOS RESPONSABLES

Las ciudadanas Rossy María Montaña y Awilda Josefina Chacón De La Cruz, ambas plenamente identificadas en autos, consignaron en fecha 25/10/2011 escritos contentivos de alegatos, que a juicio de las responsables desvirtúan los elementos de prueba o convicción que puedan dar lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa por los hechos narrados.

1.- En cuanto al presunto retiro de cuatro (04) chequeras de las cuentas Fondo de Anticipo y Fondo en Avance 2006, del Banco de Venezuela, en diciembre 2007, las pruebas aportadas en su mayoría ya habían sido consignadas en su oportunidad en el procedimiento de potestad investigativa, con la salvedad de las que se señalan en los puntos I, II, las cuales son nuevas y de igual forma se valoraron según la sana crítica.

2.- En referencia al extravío del listado N° 28 proveniente del Fondo de Servicio Autónomo de Prestaciones Sociales de la Administración Central, los Estados y Municipios del Ministerio de Finanzas, destinados a la cancelación de la indemnización de antigüedad de trabajadores egresados de los Institutos y Colegios Universitarios adscritos al MPPEU, al igual que el caso anterior, indican ambas responsables pruebas documentales que ya fueron consignadas en su oportunidad procesal y por consiguiente ya fueron valoradas.

Dentro de la misma idea, señala pruebas testimoniales la ciudadana Awilda Chacón, las cuales fueron admitidas, por considerarse pertinentes, en el entendido que la carga de evacuar le corresponde a la promovente en el acto oral y público.

Por otra parte, se hace mención de los argumentos expuestos en el acto oral y público, por la ciudadana Rossy María Montaña, en su condición de presunta responsable, quien es representada en el acto por el Abogado Adrix Ramírez, titular de la cédula de identidad N° 17.079.481, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 144.273, mediante Poder Apud Acta inserto en el expediente en el folio N° 522, se le concedió el derecho de palabra y a continuación se acotan los argumentos más resaltares de la intervención:

El referido abogado realizó 25 preguntas a su representada, mediante las cuales narró los hechos. Al respecto, se destacan las preguntas N° 6, 8, 9, 12, 24, 25. "¿Su firma estaba registrada en el Banco y autorizaba la emisión de cheques?" Respondió: "no estaba registrada (la firma) en el Banco para retirar chequeras."; "¿El Banco se comunicó con usted?" Respondió: "el Banco nunca se comunicó conmigo para verificar los datos de la chequeras"; "¿Dónde reposaban en el mes de diciembre de 2006 los talonarios de chequeras del Banco de Venezuela en cuestión?" a la cual respondió "en la caja fuerte estaban los cheques"; "¿Existían otras personas aparte de usted con acceso autorizado al área de caja?" Respondió "autorizados al área de caja no hay solo yo"; "¿Existe un manual descriptivo de cargos?" Respondió: "RRHH no lo tenía y en la caja tampoco."; "¿Comunicó las funciones que debían desempeñar los funcionarios a su cargo?" Respondió: "delegué funciones a través de los ODI". El cuestionario de preguntas fue consignado en el acto y ríela en el expediente en los folios Nros 523 y 524.

Seguidamente el abogado, hace lectura de un escrito contentivo de 8 folios útiles que cursan en el expediente en los folios Nros 524 al 531, en el cual argumenta lo siguiente:

1. Vicios del Procedimiento

- La ausencia de credenciales.
- Ausencia de las actas fiscales.
- Ausencia de la relación de causalidad.
- Reposición de la causa.

2. Vicios del Fondo de la causa

- Efectiva segregación de funciones.
- Salvaguarda de los Bienes.

De igual forma consignó el referido escrito, en el cual ratifica el escrito de descargo presentado en su oportunidad en el desarrollo del Procedimiento.

Concluida la exposición, se concede el derecho de palabra a la ciudadana Awilda Chacón en su condición de presunta responsable, quien se encuentra acompañada por sus representantes legales las Abogadas Miriam Olivo de López y Euridice López Olivo ya identificadas en Poder Apud Acta consignado en fecha 31 de octubre de 2011 que ríela en el folio N° 520. Se acota que la prenombrada Abogada solicitó 10 minutos de prórroga que le fueron concedidos, en aras de garantizar el derecho a la defensa. Así pues, la presunta responsable le concede el derecho de palabra a la

Abogada Miriam Olivo para exponer los argumentos que a bien tiene para la mejor defensa de sus intereses, a continuación se hace mención de los alegatos más relevantes y contundentes:

"Considera la Abogada que su representada esté sometida en el expediente en varios hechos, lo que impide su derecho a la defensa", "manifiesta vicios en el procedimiento en cuanto al fondo y la forma"; "la Oficina de Auditoría Interna del MPPEU, establece en el Auto de Apertura los elementos probatorios y el fundamento de derecho en contra de la servidora pública.", "expresa que su representada manifestó que era la responsable", "que la caja fuerte no se utilizó para tal fin," "dice que hay incongruencia por los hechos, cita el artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela", "expresa que la pérdida de un listado conlleve a este procedimiento", "reconoce que su representada debía custodiar el listado de los cheques", "alega que no existen Manual de Normas y Procedimientos y eso sí es una falta grave", "los auditores determinaron que Juan Orozco era quien tenía el listado", "señala de la doble instancia", "manifiesta que no hay relación de causalidad", "la Oficina de Auditoría no aprecia que Juan Orozco era el responsable con Rosy de la Coordinación de Caja, que él era quien recibía el listado y se le olvidó informar a Awilda", "que cualquier trabajador puede entregar cheques", "se guardaban en un gavetero", "objeta el artículo 24 del Código de ética del funcionario público", "no se comprueba que los cheques hayan sido cobrados".

Concluida la exposición consigan 4 nuevas pruebas y un escrito de argumentos de defensa contenido de 17 folios útiles, insertas en los folios Nros 532 al 556, por lo cual de conformidad al artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se dictó auto para mejor proveer por el término de 5 días hábiles, para valorar las nuevas pruebas con la finalidad de esclarecer los hechos y las responsabilidades atribuidas en el presente procedimiento.

En relación a las pruebas testimoniales promovidas por la presunta responsable Awilda Chacón, las cuales fueron admitidas y notificadas a la misma, sin embargo no fueron evacuadas por la presunta responsable o su representante legal.

4. DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Al respecto, esta Oficina considera que de los alegatos *ut supra* citados, en relación a la ciudadana Rosy María Montaña plenamente identificada en autos, a quien se le atribuye presunta responsable administrativa por los hechos del retiro de las chequeras ante el Banco de Venezuela y el extravío de cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28), se desprende lo siguiente:

En cuanto al rol de preguntas, destaca el hecho que la presunta responsable en su declaración en el acto oral y público de fecha 17 de noviembre de 2011 indicó "que los talonarios de las chequeras se guardaban en la caja fuerte", declaración esta que no está en concordancia con la respuesta de la pregunta N° 54 del acta declaratoria de fecha 15/05/2007 donde señaló "que los talonarios se guardaban en una gaveta única para ese fin, la cual poseía su respectiva llave." Cabe acotar, que este es un procedimiento especial, regulado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicha Ley nos señala en el artículo 85 en su último aparte lo siguiente:

"Artículo 85.

... (omissis) ...

Las diligencias efectuadas por los órganos de control fiscal, incluida la prueba testimonial, tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial" (cursiva propia).

Asimismo manifestó en el rol de preguntas que la persona autorizada al área de caja era solo ella, es decir, que quien tenía acceso a los talonarios de las chequeras era su persona, reiterando que como Coordinadora debía ejercer el control interno en el resguardo y custodia de los documentos y bienes pertenecientes al Ministerio, como el mejor padre de familia, en el entendido que debía ejercer el control interno a los fines de resguardar los documentos y bienes que forman parte del patrimonio del Ministerio, así pues se desprende que su conducta contravino el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que señala lo siguiente:

"Artículo 39. Los gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, así como de los instrumentos de control interno a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión." (cursiva propia).

Así también, su conducta no se ajusta a lo consagrado en el artículo 24 literal d, del Código de Conducta de los Servidores Públicos, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.496, de fecha 15 de julio de 1998:

"Artículo 24. La responsabilidad de los servidores públicos será practicada y apreciada según los siguientes criterios:

... (omissis) ...

d) El servidor público como custodio principal del patrimonio de la dependencia y ambiente de trabajo donde se desempeña, deberá ser fiel y permanente vigilante de los documentos, bienes e intereses que de ese despacho le han sido confiados." (cursiva propia).

Dentro de la misma idea, la responsabilidad como Coordinadora de Finanzas, fue descuidada, en el sentido que por omisión, en el cuidado de los referidos talonarios generó que terceros pudieran gestionar ante el Banco de Venezuela la solicitud de las referidas chequeras y posteriormente cobrar los cheques, hecho este que se realizó sin que la Coordinadora de Finanzas tuviera conocimiento, tal como lo señaló en el acto oral y público, que el Banco no le informó que habían sido retiradas las chequeras.

Por otra parte, alega para su defensa como vicio del procedimiento, la ausencia de credenciales y de actas fiscales. Al respecto, las credenciales reposan en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna, y su ausencia en el expediente se debe a un error de forma, que no vicia dicho procedimiento, ni desvirtúa la responsabilidad administrativa atribuida. En cuanto a la ausencia de las actas fiscales, el auditor determinó *in situ* que no reposaban en la Coordinación de Finanzas los talonarios de las chequeras, dicha aseveración fue convalidada con los actos procesales que cursan en el expediente, aunado a ello, los funcionarios actuantes están investidos o facultados para actuar en razón de estar adscritos a esta Oficina, los cuales deben o pueden actuar conforme a las competencias que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el artículo 41 les otorga a las unidades de auditoría interna.

Así también, la defensa alega la ausencia de la relación de causalidad, cabe indicar que al ser nombrada Coordinadora de Finanzas mediante punto de cuenta de fecha

16/08/2005 (folio 215), adquirió responsabilidad por las funciones que debía ejecutar, siendo el caso que el auto de inicio del Procedimiento de Potestad Investigativa expresó de forma clara y precisa los dos hechos que dan origen al procedimiento, y su condición de presunta responsable se debe a que el hallazgo determinado por la auditoría practicada fue en la Coordinación de Finanzas, ubicación administrativa en la cual su persona era titular del cargo y en pleno ejercicio de sus funciones, de ahí se desprende su responsabilidad administrativa por la omisión a la norma expresa antes señalada en la que incurrió en ocasión al ejercicio de sus funciones.

Al considerar lo relacionado con la segregación de funciones, señaló que si instruyó o indicó, a los funcionarios a su cargo las funciones que debían desempeñar. Al respecto, se denota que las funciones indicadas en los Objetivos de Desempeño Individual (ODI) tantas veces referidos, no son específicos, y no guardan relación con las funciones indicadas en los contratos de trabajo de cada uno de los funcionarios a su cargo, ni con las tareas asignadas, esto se evidencia toda vez que en los ODI no se especificó quien era el funcionario que debía retirar el listado de la Oficina de Recursos Humanos, ejemplo de esto son los ODI de la ciudadana Awilda Chacón folio N° 342, donde expresa "ejecutar las rendiciones de las prestaciones sociales..." y lo que declaró la citada ciudadana en fecha 13/01/2008 folio 204 "que ella era la encargada de la custodia y entrega de los cheques del listado N° 28".

Por consiguiente su conducta no se ajusta a lo consagrado en el Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, en el punto 4.3.10 de la Supervisión Directa que consagra lo siguiente:

"4.3.10. El supervisor responsable de unidades, programas, proyectos u operaciones debe comunicar claramente las funciones y responsabilidades atribuidas a cada supervisorado, examinar sistemáticamente su trabajo y asegurarse que se ejecute conforme a las instrucciones dictadas al efecto." (cursiva propia).

Aún cuando alega que no es obligatorio que las instrucciones deban ser dictadas de forma clara y precisa, y señala lo establecido por la "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en Sentencia reiterada N° 2011-0594 del 05/05/2011, es el ODI un medio idóneo para corroborar las funciones determinando, en concordancia con el principio de la realidad sobre formas y apariencias, establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal nos señala en cuanto a las responsabilidades, que los funcionarios y/o particulares, responden civil, penal y administrativamente por los hechos u omisiones contrarios a una norma en ocasión al desempeño de sus funciones, situación que no está en concordancia con lo alegado por la presunta responsable en el entendido que bien deben estar claras las funciones, para poder medir o atribuir la responsabilidad por el ejercicio de las mismas. Así también, consagra el Sistema de Evaluación del Desempeño para los Empleados de la Administración Pública Nacional emitido por el Ministerio de Planificación y Desarrollo en los Principios para la definición de los Objetivos del Desempeño Individual (ODI), que los mismos deben ser:

... (omissis) ...

- Claros y precisos, expresar de manera sencilla el resultado que se desea lograr.
- Ser medibles y cuantificables, incluyendo indicadores de tiempo, calidad y cantidad.
- Especificar un solo resultado y plantearse por escrito.

... (omissis) ...

Supuestos estos que no se cumplieron en el caso que nos ocupa, en cuanto a los ODI que fueron asignados a los funcionarios a su cargo.

Finalmente, hacen referencia a la "salvaguarda de los bienes", indicando "que se cumplió con los procedimientos respectivos para la solicitud y retiro de chequeras" así también señaló "que los talonarios fueron sustraídos de la caja fuerte donde reposaban, de forma ilegal mediante hurto..." Con este señalamiento, aclaramos que el hecho por el cual se le atribuye responsabilidad a la ciudadana Rosy María Montaña, es por la negligencia y falta de control interno en el resguardo y cuidado de los talonarios necesarios para retirar chequeras, no así, al retiro y cobro de las mismas, como acota en su defensa. No obstante, la aseveración en cuanto a definir el hecho como un HURTO, considera esta Oficina que dicha calificación corresponde únicamente a los órganos competentes.

Con lo antes expuesto, esta Oficina de Auditoría Interna estima que la responsable Rosy María Montaña plenamente identificada en autos, no logró con sus argumentos desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuible por los hechos narrados que dieron lugar a este Procedimiento de Determinación de Responsabilidades en relación al retiro de las chequeras del Banco de Venezuela de las cuentas Fondo en Avance y Fondo de Anticipo por su negligencia en la custodia y guarda del talonario con el cual logran retirar las referidas chequeras, así como el extravío de los cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28).

Expuestas las situaciones, esta Oficina de Auditoría Interna, estima pertinente señalar que para declarar Responsabilidad Administrativa, imponer multa y/o formular reparo de ser el caso, se requiere que la conducta presuntamente irregular esté tipificada en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en el supuesto de procedencia de reparo establecido en el artículo 85 *eiusdem*.

En el presente caso es necesario y pertinente referirse a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa en los cuales la responsable Rosy María Montaña, subsume su conducta, acto, hecho u omisión, según los numerales 2 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

... (omissis) ...

2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

... (omissis) ...

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno." (cursiva propia).

En el mismo orden de ideas, es importante para este Órgano de Control Interno, reiterar que la responsabilidad de los funcionarios públicos es la situación jurídica en la cual se encuentra el o los sujetos de derecho los cuales deben sufrir las consecuencias derivadas de sus acciones, o por haber incurrido en ocasión del ejercicio propio de sus funciones que implique la infracción de una norma legal o sublegal, sin que sea excusable su conducta. El fundamento de dicha responsabilidad se halla consagrado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que:

"Artículo 141. La administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho."

Por tanto, la responsabilidad administrativa es aquella que se deriva del incumplimiento o desviación de las normas aplicables, de los objetivos y del cumplimiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración en lo relativo a los valores, ética y/o cumplimientos de las funciones asignadas así como la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley. No obstante, el procedimiento de determinación de responsabilidades se fundamenta en los elementos esenciales, a los fines de su determinación, que hayan llevado a cabo el o los funcionarios en el lugar y tiempo determinado unido a la contravención o infracción que le es imputable.

Por otra parte, se hace referencia a la ciudadana Awilda Chacón plenamente identificada en autos, por ser la presunta responsable del extravío de los cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28). En cuanto a sus argumentos expresados en el acto oral y público y las nuevas pruebas consignadas, estas objetan la relación de causalidad, que a criterio de esta Oficina la misma se desprende de la declaración de fecha 13/01/2008 donde manifestó que era ella la encargada de la custodia y entrega de los cheques contentivos en el listado N° 28. Situación esta que logró desvirtuar al señalar que si bien era la encargada de su custodia y entrega, no es menos cierto que de las actas procesales se desprende que ella nunca recibió el referido listado, como consta en el folio N° 343, así como la declaración del ciudadano Juan Orozco, que declaró que fue él quien recibió y/o retiró el listado.

Por otra parte, la función de custodia y entrega de los cheques contentivos en el referido listado no están estipuladas en su ODI, ni contrato de trabajo, no obstante, si tenía asignada la ejecución de las rendiciones de las prestaciones sociales de jubilados de los Institutos y Colegios Universitarios, tal como se evidencia en sus ODI folio N° 342 y del Micromemo cursante en el folio N° 341.

Por consiguiente, esta Oficina no puede atribuirle a la referida ciudadana la responsabilidad por el extravío del listado N° 28, en razón a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que señala lo siguiente:

"Artículo 82.- Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los antes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones." (cursiva propia).

Queda claramente establecido, que Awilda no tenía asignada la función por la cual se le presume responsable administrativamente. No obstante, la presunta responsabilidad que le fue asignada por haber actuado contrario a lo consagrado en el artículo 24 literal d del Código de Conducta de los Servidores Públicos, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.496 de fecha 15/07/1998, que establece:

"Artículo 24. La responsabilidad de los servidores públicos será practicada y apreciada según los siguientes criterios:

...(omissis)...

d) El servidor público como custodio principal de l patrimonio de la dependencia y ambiente de trabajo donde se desempeña, deberá ser fiel y permanente vigilante de los documentos, bienes e intereses que de ese despacho le han sido confiados." (cursiva propia).

Con respecto, a la norma *ut supra* citada se desprende que con el alegato antes plasmado y expuesto por la presunta responsable, de que el listado N° 28 no le fue confiado, se exime de responsabilidad administrativa a la citada ciudadana.

Para finalizar, las nuevas pruebas presentadas, evidencian que no se causó daño al patrimonio público, por cuanto que el memorando N° OPPCG-000510-07, de fecha 27 de agosto de 2007, suscrito por la Directora (E) de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión de este Ministerio para la fecha, contenido de "solicitud para tramitar disponibilidad presupuestaria para el caso de los cheques extraviados por concepto de prestaciones sociales de uno de los beneficiarios constante en el listado N° 28, donde se da como respuesta que no se procesaría su trámite para disponibilidad de recursos presupuestarios..." (folio 552), aunado a ello no consta o se evidencia que se hayan pagado los cheques que se extraviaron con el listado.

Con fundamento a lo antes expresado, se desprende que la presunta responsable Awilda Chacón, desvirtúa toda responsabilidad administrativa que se presumía atribuible a su persona.

CAPITULO III

DISPOSITIVA

Con mérito en los razonamiento precedentemente expuestos, este Órgano de Control Fiscal ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y cumplido todos los principios constitucionales como es el derecho a la defensa, del cual gozaron las responsables en el presente procedimiento, decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Se absuelve de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana **AWILDA JOSEFINA CHACÓN DE LA CRUZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.731.011, quien se desempeñó como cajera contratada, en la Dirección de Administración y Servicios para la fecha de la ocurrencia del hecho, en virtud que la presunta responsable desvirtuó con sus argumentos la responsabilidad administrativa que le fuere atribuida, por el extravío de cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28).

SEGUNDO: Declara Responsabilidad Administrativa a la ciudadana **ROSSY MARÍA MONTAÑA**, titular de la cédula de identidad N° v- 10.727.836, quien se desempeñó como Coordinadora de Finanzas, por haberse comprobado la existencia de suficientes elementos de convicción, que hacen subsumir su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numerales 2 y 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, toda vez que no fueron desvirtuados los hechos del retiro de las chequeras ante el Banco de Venezuela y el extravío de cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28).

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se impone multa a la responsable Rosy María Montaña, por la cantidad de Doscientos (200) Unidades Tributarias, calculadas al valor de Treinta y Tres Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 33.600), vigente para la fecha que ocurrieron los hechos, de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial N° 38.350 de fecha 04/01/2006. La referida multa asciende a la cantidad de Seis Millones Setecientos Veinte Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 6.720.000), equivalente según la revalorización monetaria a Seis Mil Setecientos Veinte Bolívares con Cero Céntimos (Bs F. 6.720,00).

Para la aplicación de la multa, se consideró como agravante su condición de funcionario público, de conformidad al artículo 107, numeral 2 del Reglamento de la citada Ley, así también, se consideraron las atenuantes del artículo 108, numerales 1 y 3 como es el no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, la trayectoria laboral de la responsable y su compromiso institucional que es notorio y reconocido.

CUARTO: Se formula reparo por el hecho del extravío y retiro de cuatro (04) chequeras ante el Banco de Venezuela, por la cantidad de Ciento Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veintiocho Mil Setecientos Veinte Nueve Bolívares con Setenta y Siete Céntimos (Bs. 156.528.729,77) equivalente según revalorización monetaria a Ciento Cincuenta y Seis Mil Quinientos Veintiocho con Setenta Bolívares y Dos Céntimos (Bs F. 156.528,72), se absuelve del reparo por el extravío de los cheques correspondientes a la cancelación de Prestaciones Sociales del personal de Institutos y Colegios Universitarios (listado N° 28), por no haberse causado daño al patrimonio público.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las ciudadanas Rosy María Montaña y Awilda Chacón, ambas identificadas en autos, siendo declarada responsable la primera y absuelta la segunda de responsabilidad administrativa e imposición de multa.

SEXTO: Contra el presente decisorio la responsable podrá interponer el Recurso de Reconsideración por ante este Órgano de Control Interno, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del presente decisorio. De igual forma podrá interponer el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en el lapso de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad al artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

SÉPTIMO: Remítase en copia certificada la presente decisión una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido para el ejercicio del Recurso de Reconsideración o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión de la interposición del Recurso indicado, de conformidad al artículo 111 del Reglamento de la precitada Ley.

OCTAVO: Remítase la presente decisión una vez firme en sede administrativa, al Ministerio Público a los fines de ejercer las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar si fuese el caso, de conformidad a la parte *in fine* del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

NOVENO: Remítase en copia certificada la presente decisión a la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas a los fines de que expida la planilla de liquidación, de conformidad al artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DÉCIMO: La presente decisión de conformidad al artículo 103 de la citada Ley, constará en el expediente signado bajo la nomenclatura N° 007-2007.

DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente decisión una vez firme en sede administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad al artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

Lic. VERÓNICA VALECNOS
Directora (E) de Auditoría Interna
Designada mediante Resolución N° 2347 de fecha 13/06/2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.704 de fecha 13/06/2007.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 026

24

DE

2012

DE

2012

152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial del 09 de junio de 2010,

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, en concordancia con el Decreto Presidencial N° 6201 de fecha 01 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.976 de fecha 18 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **RUTH NAIKARY GARCÍA BENITEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.602.010, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Coordinadora de Administración del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González"**, adscrito a la Dirección Estatal de Salud Distrito Capital.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **RUTH NAIKARY GARCÍA BENITEZ**, antes identificada, en su carácter de **Coordinadora de Administración del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González"**, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana **RUTH NAIKARY GARCÍA BENITEZ**, antes identificada, en su carácter de **Coordinadora de Administración del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González"**, deberá presentar a la ciudadana Ministra del Poder Popular para la Salud, informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

Artículo 4. La ciudadana **RUTH NAIKARY GARCÍA BENITEZ**, antes identificada, en su carácter de **Coordinadora de Administración del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González"**, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 5. La ciudadana **RUTH NAIKARY GARCÍA BENITEZ**, antes identificada, en su carácter de **Coordinadora de Administración del Hospital "Dr. Ricardo Baquero González"**, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.

EUGENIA SÁDIL CASTELLANOS,
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 27 de mayo de 2010
Decreto N° 6.201 del 01 de julio de 2008
Gaceta Oficial N° 38.976 del 09 de julio de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 285

Caracas, 14 de Febrero de 2012

201° y 152°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 78, numeral 11 del Decreto N° 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE:

Artículo 1°. Designar como Capitanes de Puerto a los ciudadanos que a continuación se señalan:

1. El ciudadano **ISAAC JORDÁN ESCOBAR** titular de la cédula de Identidad N° 1.569.236, **CAPITAN DE PUERTO DE AMAZONAS**, en sustitución del ciudadano **MARIO JOSÉ PICHEL OCANTO** titular de la cédula de Identidad N° 4.681.499

2. El ciudadano **MANUEL JOSÉ VALOR JIMÉNEZ** titular de la cédula de Identidad N° 2.516.980, **CAPITAN DE PUERTO DE APURE**, en sustitución del ciudadano **REYNALDO COROMOTO CARABALLO DÍAZ** titular de la cédula de Identidad N° 3.554.500

3. El ciudadano **HARRY RODRÍGUEZ NARVAEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 3.888.696, **CAPITAN DE PUERTO DE CARENERO**, en sustitución del ciudadano **MELECIO DE JESÚS VÁZQUEZ** titular de la cédula de Identidad N° 4.114.632

4. El ciudadano **LUIS FERNANDO VILCHEZ AVENDAÑO**, titular de la cédula de Identidad N° 3.925.501 **CAPITAN DE PUERTO DE CARIPITO**, en sustitución del ciudadano **IDELFONZO ALVAREZ FERNÁNDEZ** titular de la cédula de Identidad N° 1.459.413

5. El ciudadano **JORGE GUILLERMO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 4.885.911, **CAPITAN DE PUERTO DE CARÚPANO**, en sustitución del ciudadano **RAÚL ANTONIO BRICEÑO HERRERA** titular de la cédula de Identidad N° 3.793.031.

6. El ciudadano **ERNESTO RUIZ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 5.543.779, **CAPITAN DE PUERTO DE CIUDAD BOLÍVAR**, en sustitución del ciudadano **NELSON JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ** titular de la cédula de Identidad N° 3.346.504.

7. El ciudadano **MÁXIMO GONZÁLEZ ÁLVAREZ** titular de la cédula de Identidad N° 3.839.621, **CAPITAN DE PUERTO DE CIUDAD GUAYANA**, en sustitución del ciudadano **EDMUNDO JOSÉ MEDINA MARÍN** titular de la cédula de identidad N° 3.415.743

8. El ciudadano **IDELFONZO ALVAREZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 1.459.413 **CAPITAN DE PUERTO DE GUIRIA**, en sustitución del ciudadano **LUIS FERNANDO VILCHEZ AVENDAÑO** titular de la Cédula de Identidad N° 3.925.501

9. El ciudadano **HEBERT RAFAEL MONTERO ABREU**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.722.220, **CAPITAN DE PUERTO DE LA CEIBA**, en sustitución del ciudadano **ÁNGEL SEGUNDO PINEDA GOVEA** titular de la cédula de Identidad N° 5.057.463.

10. El ciudadano **JOSÉ ABENZA TUDELA**, titular de la cédula de Identidad N° 3.366.940, **CAPITAN DE PUERTO DE LA VELA DE CORO**, en sustitución del ciudadano **HARRY RODRÍGUEZ NARVAEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 3.888.696

11. El ciudadano **WILLIAM ORLANDO HERNÁNDEZ MONCADA**, titular de la cédula de Identidad N° 5.029.913, **CAPITAN DE PUERTO DE LAS PIEDRAS**, en sustitución del ciudadano **JULIO CESAR SANGUINO ARELLANO**, titular de la cédula de Identidad N° 6.005.296

12.- El ciudadano **DOUGLAS CLEMENTE**, titular de la cédula de Identidad N° 5.421.111, **CAPITAN DE PUERTO DE PAMPATAR**, en sustitución del ciudadano **FRANKLIN MAURICIO ZELTZER MALPICA**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.114.069

13. El ciudadano **ALEX RAFAEL ASCANIO PALOMARES**, titular de la Cédula de Identidad N°

5.522.271, CAPITAN DE PUERTO DE PUERTO CABELLO, en sustitución del ciudadano OSCAR BENITO RAMÍREZ PETIT, titular de la Cédula de Identidad N° 7.207.592

Artículo 2°. Los funcionarios designados antes identificados tendrán las atribuciones inherentes a su cargo de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Comuníquese y publíquese.

VA. JORGE MIGUEL SIERRA ALTA ZARATE
Presidente

Según Resolución N° 085 de fecha 08 de diciembre de 2011
Emitida por el Ministerio del Poder Popular para Transportación Acuática y Aéreo
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.819 de fecha 13 de diciembre de 2011

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 035 CARACAS, 17 DE FEBRERO DE 2012

201°, 152°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 60 y 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 6, numerales 2, 8 y 9; artículos 28, numeral 2 y 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 60 y 90, *ejusdem*, los artículos 5, numeral 2, 16, 133 al 137, disposiciones Transitorias Quinta y Séptima de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia; conforme a los principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial, teniendo como interés primordial, la promoción del bienestar social, de conformidad con el "Proyecto Nacional Simón Bolívar, Primer Plan Socialista 2007-2013".

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado venezolano a través del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda, la rectoría del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat como parte integrante de dicho Órgano, la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral en materia de vivienda y hábitat; así como el establecimiento de programas especiales de financiamiento para adquisición o mejora de viviendas para resolver situaciones específicas, cuyas características ameritan un diseño especial para su solución.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano en toda su extensión se ha avocado a la solución habitacional, en el sentido de brindarle calidad de vida a las personas, bien sea proveyendo de vivienda al que carece de ella o coadyuvando a mejorar la vivienda al que lo requiera. En este sentido, y en la búsqueda de ese compromiso que se ha establecido con el pueblo venezolano, y la cooperación de las instituciones públicas en el logro de esa misión fundamental.

CONSIDERANDO

Que la nueva Ley para la Regulación y Control de Arrendamientos de Viviendas establece obligaciones directas al Estado relacionadas al otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional a los adultos mayores y a los discapacitados, para la adquisición de las viviendas de edificios arrendados de vieja data.

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Presidencial No. 8.585, de fecha 14 de noviembre de 2011, se autoriza a las Instituciones Bancarias del Sector Público a crear fondos destinados exclusivamente al financiamiento para la adquisición de viviendas a los inquilinos que las habiten en calidad de arrendatarios,

CONSIDERANDO

Que mediante Punto de Cuenta No. 091-2011, de fecha 05-05-2011, presentado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela al Comandante Presidente, se aprobó el inicio de las negociaciones para la adquisición de viviendas, a través del justiprecio de noventa y nueve edificios, estableciendo en dicho punto el monto por concepto de Subsidio Directo Habitacional, que otorgará el Estado en estas adquisiciones y conforme a ello se ha efectuado la oportuna intervención del Gobierno en las negociaciones que se han realizado para lograr que las viviendas a adquirir por los inquilinos tengan precios razonablemente bajos, libres de elementos especulativos, valorando entre otras cosas los años de ocupación y los montos cancelados por concepto de canon de arrendamiento, además el estado real de las estructuras de los inmuebles, que en muchos casos datan de más de veinte (20) años, esto en correspondencia al valor de las viviendas nuevas construidas en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, cuyo valor máximo está en el orden de los doscientos setenta mil bolívares exactos (Bs. 270.000,00),

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional esta generando un mercado primario de viviendas a precios justos y accesibles para que las familias venezolanas accedan a uno de los propósitos fundamentales de la seguridad social, que es el tener un techo propio, y para ello, además de la construcción, se aplicaron niveles de financiamiento crediticio y porcentajes de subsidio directo habitacional acorde con el valor de esas viviendas,

CONSIDERANDO

Que el Estado en su función de garantizar precios razonables en estas adquisiciones de viviendas de vieja data, a través de este Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, conjuntamente con el Banco Nacional de Vivienda Hábitat, debe regular las condiciones de financiamiento y aplicación de subsidio de cualquier programa que afecte los Fondos establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, para asegurar su correcta aplicación.

CONSIDERANDO

Que por el origen de los recursos y la aplicación del subsidio directo habitacional, se hace necesario establecer un programa especial de financiamiento para la adquisición de las viviendas arrendadas, además de establecer las especificaciones contractuales que se requieren a los fines que las viviendas adquiridas a través de este programa, no formen parte en el futuro del mercado especulador del sector vivienda,

RESUELVE

Programa Especial de Financiamiento para la Adquisición de Viviendas Arrendadas "AHORA ES MI TECHO", ubicados en el municipio Libertador del Distrito Capital y los municipios Sucre, Baruta y Chacao del estado Miranda.

Artículo 1.: La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones de financiamiento que regirán los créditos hipotecarios y el otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional de los créditos para la adquisición de vivienda principal a las personas naturales, venezolanas o extranjeras, radicadas legalmente en el país, que no posean vivienda principal y que vivan en calidad de arrendatarios por un período mínimo de diez (10) años en los inmuebles destinados al arrendamiento.

Artículo 2.: Los créditos a que hace referencia el artículo anterior provendrán de los recursos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Autoriza la Creación de Fondos en las Instituciones Públicas Bancarias del Sector Público para el

Financiamiento de la Adquisición y Reparación de Viviendas en Condición de Arrendamiento, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.799, de fecha 14 de noviembre de 2011, así como recursos provenientes del Fondo de Aportes del Sector Público para la aplicación del Subsidio Directo Habitacional.

Artículo 3.: Sólo se tramitarán para los efectos de este programa, las solicitudes de los edificios previamente señalados por el Ejecutivo Nacional en Aviso Oficial de la Vicepresidencia de la República, publicado en prensa nacional el día 26 de mayo de 2011, los cuales se encuentran ubicados en el municipio Libertador del Distrito Capital y los municipios Sucre, Baruta y Chacao del estado Miranda.

Artículo 4.: El otorgamiento del Subsidio Directo Habitacional será del treinta por ciento (30 %) en base al valor de la vivienda, tomando como referencia máxima la suma de doscientos setenta mil bolívares exactos (Bs. 270.000,00), si el valor de la vivienda excede dicho monto, el cálculo siempre se hará en base al monto máximo referencial.

Artículo 5.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), podrá considerar condiciones especiales para la aplicación del subsidio directo habitacional en los casos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

Artículo 6.: Para el otorgamiento de los créditos hipotecarios y del beneficio del Subsidio Directo Habitacional, los solicitantes deberán cumplir con los Lineamientos para la Afiliación al Sistema del Fondo Obligatorio para la Vivienda (FAOV) y Fondo Voluntario para la Vivienda (FAVV), contenidos en la resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 39.775, de fecha 10 de octubre de 2011, para lo cual el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), implementará el mecanismo necesario a los fines de incorporar al sistema a los solicitantes que no estén afiliados.

Artículo 7.: Los créditos hipotecarios que se otorguen para la adquisición de vivienda principal objeto del presente programa, no podrán contener tasas de interés distintas a las publicadas para la adquisición de vivienda en cada uno de sus rangos por el Banco Central de Venezuela, en su aviso oficial.

Artículo 8.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), elaborará el modelo de documento de crédito hipotecario que será remitido a las Instituciones Públicas Bancarias a los fines de las protocolizaciones de las viviendas, los documentos deben mencionar de forma expresa las obligaciones legales relacionadas con el Subsidio Directo Habitacional, además de especificar que en caso de enajenación del inmueble, se debe ofertar en primer término al Estado Venezolano a través del Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, o al ente adscrito que contractualmente éste designe y el precio de venta será equivalente al establecido para la adquisición del respectivo inmueble bajo los términos de este programa, con el correspondiente ajuste de acuerdo a la metodología utilizada al efecto por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela o por la Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda en las negociaciones respectivas.

Artículo 9.: Los inmuebles que el Estado venezolano no adquiera por expresar por escrito su negativa a compra, mantendrán un régimen regulado de precios, el cual será determinado bajo la metodología establecida en la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda y la normativa sublegal que rige la materia.

Artículo 10.: Los arrendatarios de los inmuebles señalados en el artículo 3 de la presente resolución, que no cumplan con las condiciones antes mencionadas, o manifiesten su voluntad de no querer ser beneficiario de este programa, no perderán su derecho de preferencia y por lo tanto podrán optar a un crédito hipotecario para adquisición de vivienda principal, previo acuerdo con el propietario, bajo las condiciones establecidas de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y en la normativa vigente en la materia. Sin embargo, los avalúos realizados por el Estado no serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 11.: El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH), velará por el cumplimiento de esta Resolución y aplicará las sanciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, sin perjuicio de cualquier otra que sea aplicable.

Artículo 12.: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Ricardo Molina Arangoza
Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 16/02/2012

N° 017

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011; de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 77, numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Cuarta, Vigésima y Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY), este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- Designar a la ciudadana DILCIA MILAGRO ULACIO OSORIO, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.576.582, como Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY), ente adscrito a este Ministerio.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSEBRAT
Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
Decreto N° 8.611 de fecha 22 de noviembre de 2011
Gaceta Oficial N° 6.058 Extraordinario de fecha 26 de noviembre de 2011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 025

Caracas, 22 / 02 / 12
201°, 153° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, y 17, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado tiene la atribución de ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública y velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la competencia atribuida al ciudadano **EDGAR ALEXANDER BRITO TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.912.160 en materia Penal Ordinario en Fase de Proceso.

SEGUNDO: ASIGNAR al ciudadano **EDGAR ALEXANDER BRITO TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.912.160; la competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución, para que actúe como Defensor Público Provisorio Tercero (3ero.) con competencia en materia Penal Ordinario en Fase de Ejecución adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Sucre, Extensión Carúpano.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 027

Caracas, 22 / 02 / 12
201°, 152° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° DDPG-2011-0303 de fecha 23 de agosto de 2011, mediante el cual se remueve al ciudadano **RAFAEL ANTONIO RIVAS HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4.696.532 del cargo de Defensor Público Provisorio Primero (1ro.) con competencia en materia Agraria, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Mérida.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2012- 028

Caracas, 23 / 02 / 12
201°, 152° y 13°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, ejusdem,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **ALBERTO GREGORIO RAFAEL SERRANO MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.911.515, como Defensor Público Provisorio Primero (1ro.) con competencia en materia Agraria, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, con sede en la ciudad de Guanare.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General Encargado de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 13 de febrero de 2012
Años 201° y 152°

RESOLUCIÓN N° 133

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal.

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo del Ministerio Público, fortalecer los procesos que contribuyan al logro de una justicia efectiva, accesible y de carácter social, con el fin de alcanzar una sociedad más justa y humanitaria.

CONSIDERANDO:

Que la creación de las Fiscalías del Ministerio Público a nivel municipal, contribuirán al descongestionamiento de las Fiscalías de Proceso y favorecerán el acercamiento del Ministerio Público a la población.

CONSIDERANDO:

Que los Municipios Camaguán y San Gerónimo de Guayabal del estado Guárico, así como las parroquias denominadas La Unión y Guadarrama, pertenecientes al Municipio Arismendi de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, constituyen algunos de los más populosos de esas entidades.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Fiscalía Municipal Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia territorial en los Municipios Camaguán y San Gerónimo de Guayabal del estado Guárico, así como en las Parroquias denominadas La Unión y Guadarrama, pertenecientes al Municipio Arismendi de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico.

SEGUNDO: La Fiscalía a que se refiere el artículo anterior, ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 56, ordinales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

TERCERO: Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración y Servicios, quedan encargadas de la ejecución de la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES V Número 39.870
Caracas, viernes 24 de febrero de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.